

CG316/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PROMOVIDO POR EL C. SERGIO CHÁZARO FLORES, ENTONCES CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/658/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha tres de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio JD/239/06, suscrito por el Mtro. Ignacio Mejía López, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remite el escrito signado por el Dr. Sergio Cházaro Flores, Consejero Electoral del Consejo mencionado, a través del cual denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en los siguientes:

“DR. SERGIO CHÁZARO FLORES, en mi carácter de Consejero Electoral Propietario y Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Vigilancia del Voto, ante el Consejo Local en el Estado de Puebla, personalidad que acredito en términos de la copia certificada del Diario Oficial de la Federación, publicado el día siete de noviembre del año en curso que anexo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la

avenida 35 oriente número 5, colonia Huexotitla, en esta ciudad de Puebla, por medio del presente escrito comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Título Quinto del Código Electoral, y en atención a la petición realizada mediante escrito sin número, el día de hoy el Licenciado Omar Bernardo Luna Maldonado, Representante Propietario de la Coalición Alianza por México, ante el Consejo Local en el Estado de Puebla, vengo a presentar queja administrativa en contra de quien resulte responsable, por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, por los hechos que a continuación se describen:

HECHOS

1.- Distribución de panfletos por los cuales se afirma que la candidata a Diputada de la Coalición de Alianza por México la C. Claudia Hernández, que a la letra dice:

‘¡ALERTA!

*SABIAS QUE LA CANDIDATA DEL PRI Claudia Hernández **NO ES CATOLICA.***

- NO CREE EN NUESTRA SANTA VIRGEN DE GUADALUPE*
- EN SU PROPAGANDA PORTA UN DIGE DE LOS NO CATÓLICOS*
- EN EL CONGRESO LOCAL SÓLO HABLA DE SU SECTA, y ABOGA POR ELLOS*

POR ESO:

ES UN PELIGRO PARA NUESTRA SANTA IGLESIA CATÓLICA EN PUEBLA’

PRUEBAS

Ofrezco como pruebas para probar mi dicho las siguientes:

1. Dos panfletos donde señalan lo descrito en el apartado de hechos.

DERECHO

Fundo mi petición en lo dispuesto por los artículos 264 al 272 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales y 7 y 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral citado.

Por lo expuesto, a este Consejo General del Instituto Federal Electoral pido:

UNICO.- *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, dar entrada a la presente queja administrativa ordenando la substanciación del procedimiento respectivo y; previos los trámites legales, dictar resolución conforme a derecho."*

Acompañó al escrito de denuncia dos volantes con el mismo contenido.

II. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción V; 11, 12, 13, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QCG/658/2006**; y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/658/2006**

III. Mediante el oficio SJGE/1270/2006 suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de esta Institución en el estado de Puebla solicitara al C. Sergio Cházaro Flores, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos que denunció en relación con la propaganda, en particular los lugares, los días y, de ser posible, el nombre de la persona o personas que entregaron y/o recibieron dicha propaganda, así como realizar todas las diligencias que estimara pertinentes con el objeto de determinar la intervención en la comisión de los hechos de miembros o simpatizantes de algún partido político, coalición o agrupación política.

IV. Con fecha once de septiembre de dos mil seis, se giró el oficio VEL/1494/2006, suscrito por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual requirió al Consejero Electoral Sergio Cházaro Flores, diera respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante el oficio referido en el párrafo anterior.

V. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio VEL/1494/2006, suscrito por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta Institución en el estado de Puebla, mediante el cual informa a esta autoridad que el término para que el C. Sergio Cházaro Flores diera respuesta al requerimiento formulado feneció el día catorce del mismo mes y año.

VI. Mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, hizo constar que el término concedido al quejoso por oficio VEL/1494/2006, mediante el cual se le requirió aclarar su escrito inicial, feneció sin que a la fecha en que se emitió dicho proveído, el C. Sergio Cházaro Flores hubiera desahogado la vista de referencia, motivo por el cual y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción V; 11, 12, párrafo 1; 12 y 16 párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, acordó tener por fenecido el término concedido al quejoso y elaborar el proyecto de dictamen respectivo proponiendo el desechamiento del asunto.

VII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

VIII. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

IX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de

las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, y toda vez que las causales de improcedencia deben de estudiarse de oficio, es necesario determinar si en el presente asunto se actualiza una de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un análisis de fondo; en ese tenor, esta autoridad electoral administrativa considera que la presente queja debe desecharse por improcedente, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito materia de análisis, el Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado Puebla, el C. Sergio Cházaro Flores, denunció que se distribuyeron panfletos con información relativa a la candidata Claudia Hernández, cuyo contenido es el siguiente:

"¡ALERTA!

*SABÍAS QUE LA CANDIDATA DEL PRI Claudia Hernández **NO ES CATÓLICA.***

*- NO CREE EN NUESTRA SANTA
VIRGEN DE GUADALUPE
- EN SU PROPAGANDA PORTA UN
DIGE DE LOS NO CATÓLICOS
- EN EL CONGRESO LOCAL
SÓLO HABLA DE SU SECTA, y ABOGA
POR ELLOS*

*POR ESO:
**ES UN PELIGRO PARA NUESTRA
SANTA IGLESIA CATÓLICA EN PUEBLA"***

Sin embargo, debe establecerse que esta autoridad por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, requirió al C. Sergio Cházaro Flores, quien fungió como Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, para que aclarase situaciones como: las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que denunció en relación con la propaganda, en particular los lugares, los días y, de ser posible, el nombre de la persona o personas que entregaron y/o recibieron dicha propaganda, ya que si bien se trata de un procedimiento oficioso, también es cierto que esta autoridad debe contar con los indicios suficientes para desplegar su facultad inquisitiva.

En virtud de que el plazo concedido al entonces Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, feneció sin que en dicho término se haya desahogado la vista de referencia, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen respectivo proponiendo el desechamiento de la queja, debido a que no existen los indicios suficientes para practicar las diligencias de investigación.

Ahora bien, conviene precisar que mediante el oficio VEL/1494/2006, se notificó al C. Sergio Cházaro Flores, Consejero Electoral Propietario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, el requerimiento de referencia, siendo recibido personalmente por él, como se puede constatar del análisis de las firmas que obran en el presente expediente, ya que cotejando la que aparece en el escrito de denuncia con la que se encuentra en el margen izquierdo del oficio señalado, se observa su identidad.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 16

1. En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga a la Junta el desechamiento de la queja o denuncia.”

Lo que se adminicula con lo dispuesto en el numeral 12, párrafo 1 del mismo reglamento, que a continuación se transcribe:

“Artículo 12

1. El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV ó V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.”

Cuyo contenido nos remite a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) fracciones IV y V del mismo reglamento, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 10.

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política nacional, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados...”

De lo anterior se desprende, de acuerdo con los dispositivos legales antes transcritos, que la narración de los hechos motivo de un escrito de queja, debe realizarse de manera clara y expresa, ya que de lo contrario, la Junta General Ejecutiva se encuentra facultada para requerir al quejoso a efecto de que aclare las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/658/2006

circunstancias de hecho, tales como las de tiempo, modo y lugar, lo que deberá realizar el denunciante dentro del plazo concedido para ello, pues en todo caso, el ordinal 16, párrafo 1 del reglamento en mención, prevé que en caso de no hacerlo así, la Junta podrá proponer que se decrete el desechamiento del escrito de queja.

Cabe señalar que la narración de hechos de manera clara y expresa, por parte del denunciante, es necesaria a fin de que la autoridad electoral, en este caso la Junta General Ejecutiva, se encuentre en la posibilidad de analizar los hechos sometidos a su consideración, y pueda determinar la admisión o el desechamiento del escrito de queja, con base en la calificación sobre la posible violación al código comicial federal del acto denunciado, o bien, que el mismo presente una de las características de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento, previstas en el artículo 15 del Reglamento multi-aludido.

En el presente caso, el C. Sergio Cházaro Flores, Consejero Electoral Propietario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla omitió expresar de forma clara en su escrito de queja, los siguientes aspectos: **a)** La ubicación exacta en que supuestamente fueron distribuidos los volantes; **b)** Las fechas en que fueron distribuidos; y **c)** de ser posible, datos de identificación de la persona o personas que distribuyeron la referida propaganda.

Por lo expresado, se requirió al quejoso para que aclarara los puntos antes reseñados, habiendo fenecido dicho término sin que el denunciante haya desahogado la vista de referencia, por lo que resulta procedente decretar el desechamiento del presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento aplicable al caso, en relación con lo dispuesto por los artículos 10 y 12 del mismo ordenamiento.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por el C. Sergio Cházaro Flores, en contra de quien resulte responsable.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**